

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, diez (10) noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2015-00404-01
DEMANDANTE:	MATEO CERA TRUJILLO
DEMANDADO:	JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO e INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de pertenencia adelantado por MATEO CERA TRUJILLO, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la activa, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

MATEO CERA TRUJILLO, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO e INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C., con el fin de que se declare simulada la Escritura Pública No. 1267 de la Notaría Segunda de Barranquilla, de fecha 21 de junio del 2008, por la

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00404-01
DEMANDANTE: MATEO CERA TRUJILLO
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO e
INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

cual se aportó a la sociedad demandada el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-33899, por lo tanto que se declare que el bien debe prevalecer en cabeza de la persona natural demandada, además porque hace parte del patrimonio cultural, y se ordene la cancelación de la Escritura Pública, condenando a los demandados como poseedores de mala fe y a pagar las costas del proceso.

Para fundamentar sus pretensiones, cuenta el demandante que impetró demanda ordinaria laboral el día 26 de febrero del 2008 ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar contra el señor JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO, el cual terminó con sentencia del 15 de mayo del 2009 expedida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, declarando que entre ellos existió un contrato de trabajo, teniendo derecho el primero a una pensión de vejez a partir del 14 de agosto del 2007, por un básico de \$433.700; sentencia que fue confirmada en segunda instancia por esta Sala, el 15 de mayo del 2009.

El 2 de octubre del 2013, el demandante impetró demanda ejecutiva laboral ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, solicitando el embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble de propiedad del demandado de matrícula No. 190-33899, que dio lugar a un mandamiento de pago y al decreto de la medida cautelar, que no pudo concretarse porque la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar devolvió el oficio con la nota de no ser el demandado titular del derecho real.

Sostiene el demandante que el demandado celebró el contrato que aquí se cuestiona para evadir sus obligaciones laborales derivadas del proceso ordinario laboral; indica que en la sociedad INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C., mediante Escritura Pública No. 1267 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, del 21 de junio del 2008, se le nombró al demandado como socio gestor suplente, sin hacer parte como socio y sin aporte de capital a la

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00404-01
DEMANDANTE: MATEO CERA TRUJILLO
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO e
INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

sociedad y se estableció que sus utilidades anuales serían equivalentes al 0,1%.

La demanda fue admitida y de ella se corrió traslado a la parte demandada, quien en oportunidad la contestó por intermedio de el mismo apoderado judicial, formulando las excepciones de “existencia real y efectiva del contrato de sociedad”, “falta de legitimación en la causa”, “carencia de interés jurídico legítimo” y la excepción ecuménica.

Las excepciones las cimienta en que el contrato no es simulado ni inexistente ya que tiene presencia fáctica, tributaria, comercial y económica y que el demandante carece de causa para proponer la simulación porque el señor JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO es autónomo para asociarse y disponer de parte de sus bienes, puesto que cuenta con diversas propiedades, por lo que tampoco se ve perjudicado el demandante quien a la fecha del aporte solo tenía una expectativa porque no se había producido la sentencia laboral.

Asegura la parte demandada que el ex empleador pagó al pensionado la suma de \$54.000.000, por concepto de liquidación como se observa a folio 43 del cuaderno principal.

i. Decisión Apelada

La sentencia primera declaró probadas las excepciones de mérito denominadas “carencia de interés jurídico legítimo” y “existencia real y efectiva del contrato de sociedad”, denegando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante.

Consideró la Juez que el demandante tiene interés en la proposición de la acción, porque es ex trabajador del demandado JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO y acreedor de una pensión de vejez que le fue reconocida judicialmente contra este; sin embargo, adujo que no demostró la parte demandante que el inmueble con matrícula

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00404-01
DEMANDANTE: MATEO CERA TRUJILLO
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO e
INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

inmobiliaria No. 190-33899 fuera el único bien para lograr el pago de sus mesadas pensionales y el demandado logró probar que cuenta con más de 20 propiedades, de lado que no se desvirtuó la idoneidad de estos para cubrir el crédito a favor del demandante, situación que conlleva a descartar el interés calificado que se exige para esta clase de procesos.

Agrega que, en gracia de discusión, el contrato celebrado es válido en cuanto a la constitución de sociedad en comandita y que los testimonios que participaron en la etapa probatoria solo tienen conocimiento de las partes y del contrato laboral que está probado con documentos, pero no de circunstancias atañederas a la simulación.

ii. Recurso de Apelación

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, la parte demandante interpuso recurso de apelación, porque no habría efectuado una valoración justa de las pruebas. Dice que el listado de bienes del demandado fue aportado durante los alegatos de conclusión por lo que no hay prueba y que, para su concepto, tales bienes no están a su nombre.

El recurso de apelación fue concedido en vigencia del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

Pronuncia en esta oportunidad el apelante la concordancia en la legalidad de constitución de la empresa INVERSIONES PEPE CASTRO Y COMPAÑÍA CIA LTDA. Alega que la ilicitud para el presente litigio de

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00404-01
DEMANDANTE: MATEO CERA TRUJILLO
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO e
INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

las partes radica en el no reconocimiento de pensión de vejez hecho por el cual, el Señor MATEO CERA TRUJILLO, presenta demanda contra el suscrito JOSÉ GUILLERMO CASTRO, el día 26 de febrero de 2008 ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUÍTO DE VALLEDUPAR. Que para fecha de 21 de junio de 2007 se crea la sociedad INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. CON C. NIT 900226574-1, en la notaría segunda de Barranquilla bajo número de escritura pública 1267.

Alude que el representado señor MATEO CERA TRUJILLO, se encuentra en estado de indefensión, por su estado de salud, que es una persona de 70 años, que no tiene una vivienda digna, y carece de un mínimo vital para su subsistencia, y que el señor José Guillermo Castro Castro le está negando un derecho constitucional, consagrado en el art. 53 C.M “ el estado garantiza el derecho pago oportuno y el reajusto económico a las prestaciones legales”.

Añade que la empresa INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. con NIT 900226574-1, figura como socio gestor para la evasión de los emolumentos salariales, obligaciones parafiscales y laborales. Teniendo estos unas utilidades equivalentes al 0,1%, hechos de irregularidad y que en su momento fueron demostrados en el proceso.

Deja claridad que el señor JOSÉ GUILLERMO CASTRO Y la empresa INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. CON C. NIT 900226574-1, al conformar esta figura ficticia o simulada le está privando al señor MATEO CERA TRUJILLO el goce de un mínimo vital, al no reconocerle la pensión de vejez. Expone que el señor JOSÉ GUILLERMO CASTRO le firmó un paz y salvo al demandante desde el 13 de marzo de 1973 al 13 de agosto de 2007. Echo que ayuda a demostrar 34 años de servicio como buldocero.

PARTE RECURRENTE: DEMANDADOS.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00404-01
DEMANDANTE: MATEO CERA TRUJILLO
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO e
INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Hace salvedad que en el caso concreto la parte demandante no demostró dentro del proceso que el negocio jurídico entre el señor JOSÉ CASTRO CASTRO Y LA SOCIEDAD INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C, tuviera ilicitud alguna. Que estas al constituir la misma lo hicieron cumpliendo las solemnidades, y requisitos legales y comerciales exigidos para el mismo. Tal como se evidencia en los documentos allegados por esta parte al proceso.

Añade que el señor JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO tiene una intachable referencia y hoja de vida, además de su trayectoria en el sector ganadero por más de 70 años; y que es normal de las demandas de ex trabajadores a los ex empleadores, por cualquier diferencia. Empero, no da por ciertos y serios los motivos del litigio presente, para que recurriera a causa simulandi.

Además, que debe determinarse si existen pruebas contundentes por parte de la parte actora para demostrar el negocio jurídico simulado por el señor JOSÉ CASTRO CASTRO, lo que se contrarresta con la realidad, en cuanto el señor JOSÉ CASTRO CASTRO, era una persona responsable con el pago de los impuestos, que tenía bienes a su nombre, que podía cubrir gastos laborales que su actividad comercial pudiera generar, debido a su patrimonio o haber.

Afirma que nunca se declaró en insolvencia, no tenía deudas, razones por la que esta parte no ve razonable que haya tenido que hacer simulación alguna, o trasladar ficticiamente sus bienes a terceros. Alude que para pedir la nulidad de un contrato es necesario sea interpuesto por quien tenga interés y no por cualquier persona. Hace salvedad que INVERSIONES PEPE CASTRO, fue creada bajo escritura pública 1267 de 2008 de la notaría segunda de Barranquilla, que es una empresa con presencia en el ámbito jurídico, es fáctica, tributaria, comercial, y económica, demostrando con esto la licitud de contrato societario entre las partes.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00404-01
DEMANDANTE: MATEO CERA TRUJILLO
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO e
INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Alega que el actor no tiene la legitimación para solicitar dicha simulación, debido que JOSE CASTRO CASTRO Y LA SOCIEDAD INERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS; estaban en la facultad de constituir la sociedad con partes de sus bienes, siendo esto causa y objeto lícito. Dentro del pleito quedo claro y como es conocimiento de todos, el señor JOSÉ CASTRO CASTRO en la sociedad conformada tiene distintos bienes aportados y de los cuales es dueño como persona natura, es decir que podían ser perseguidos en cualquier momento por cualquiera que le fuera legítimo hacerlo. Entonces tacha de falso el motivo por el cual se le presenta demanda laboral al señor JOSÉ CASTRO CASTRO, y que además no se le corrió traslado de la misma.

De otra parte, solicita al despacho el rechazo del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante argumentando que la misma no cumplió con los lineamientos y ritualidades exigidas en el artículo 322 del CGP y los parámetros del Decreto No 806 de 2020, aludiendo que la sustentación del recurso no fue presentada en término y que no cumple con la procedibilidad del caso para que pueda prosperar. Solicita entonces declarar desierto el recurso de apelación que presenta la parte demandante contra sentencia que fue emitida por el juzgado 1° civil del circuito de Valledupar en primera instancia. Además, que no presentó el recurso no correspondiente, presentando alegatos de conclusión y no una apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

El problema jurídico consiste en determinar si entre los demandados se convino un acto simulado para defraudar los intereses del demandante, a través de la protocolización de la Escritura Pública No. 1267 del 21 de junio del 2008 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, por la

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00404-01
DEMANDANTE: MATEO CERA TRUJILLO
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO e
INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

cual el demandado JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO aportó a la sociedad INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C., el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-33899, ello como preludio para determinar si la sentencia de primera instancia estuvo ajustada a derecho o si por el contrario, como lo sostiene el apelante, debe ser revocada o modificada, para conceder las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para demostrar una simulación *«[e]l punto de partida está dado por el motivo de la simulación, lo cual no es más que el interés serio e importante que condujo a las partes a realizar el negocio disfrazado. Por lo general se simula para sustraerse al cumplimiento de una obligación, evadir una disposición legal, guardar o aparentar una posición social o económica, etc., independientemente de que el fin sea lícito o no»*¹.

Existen dos clases de simulación: la primera, la simulación absoluta, cuando a pesar de la apariencia de negocio, en puridad, los actores no han tenido la volición de obligarse realmente entre ellos; la segunda, simulación relativa, cuando se ha ocultado un negocio jurídico detrás de otro que distorsiona la voluntad verdadera de las partes. En ambas, se presuponen la existencia de un contrato ficto, que el demandante tenga derecho a proponer la acción y que existan pruebas eficaces y conducentes para demostrar la simulación.

Para probar que lo establecido en el contrato es una ficción y por tanto que los simulantes, con su acto empañado, soslayan los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, que consagran la obligatoriedad y buena fe del pacto, el demandante cuenta con libertad probatoria y por tanto puede acudir a cualesquiera medios legales, aunque debe ser reconocido que la mayoría de las veces se llega a la prueba a través de inferencias indiciarias que deben converger hacia la misma conclusión realizada la valoración en conjunto como lo ordena el artículo 250 del Código de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC7274-2015, reiterada en SC2582-2020.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00404-01
DEMANDANTE: MATEO CERA TRUJILLO
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO e
INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Procedimiento Civil; algunos de estos indicios, pueden ser: *causa o motivo para simular - falta de necesidad de enajenar o gravar - venta de todo el patrimonio o de lo mejor - relaciones parentales, amistosas o de dependencia - falta de medios económicos del adquirente - ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias - precio bajo - precio no entregado de presente - precio diferido o a plazos - no justificación del destino dado al precio - persistencia del enajenante en la posesión - tiempo sospechoso del negocio - ocultación del negocio - falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras - documentación sospechosa - precauciones sospechosas - falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones - dejadez - pasividad del cómplice - intervención preponderante del simulador - falta de contradocumento - intentos de arreglo amistoso - conducta procesal de las partes*².

Consecuentemente, quien demanda por simulación tiene la carga de demostrar la insinceridad de los actores del concurso³, y como se dijo, para ello cuenta con la posibilidad de acudir a todos los medios de prueba, inclusive indicios, que deberán ser valorados en sana crítica con la intención de revelar las huellas del fingimiento, si lo hubo; de no soportar tal carga, se le aplicará el sustituto judicial del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y, como resultado de ello, se izará la presunción de legalidad del negocio acusado.

El indicio, al ser una herramienta probatoria indirecta debe ser apreciado en conjunto, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.” (Art. 250 del C.P.C., art. 240 del C.G.P.), por tanto, la demostración del hecho principal solo puede ser consecuencia mediante la unión, en relación de dependencia, que los indicios ofrecen entre sí y sobre esos factores, se ha explicado:

“La gravedad de la prueba circunstancial se halla en estrecha relación con otra de las pautas que ofrece el mencionado artículo 250 de la ley procesal,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC16608-2015.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11232-2016.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00404-01
DEMANDANTE: MATEO CERA TRUJILLO
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO e
INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

y que consiste en la concordancia que deben tener los distintos indicios entre sí como partes integrantes de la situación indicada. Tal condición hace alusión a la relación material que conecta los antecedentes con su consecuencia, es decir al ‘hilo’ que une varios hechos y que la mente humana es capaz de reconocer aun cuando no siempre sea posible percibirlo de manera directa.

Una de las mejores explicaciones de este concepto es la que presenta Dellepiane, para quien la concurrencia se refiere a la conexión causal que existe entre los hechos indicadores entre sí como “partes circunstanciales de un suceso único”, o dicho de otro modo, como la serie de eslabones que conforman una cadena causal y que coordinados entre sí explican la unidad de tiempo, modo y lugar en que un hecho tuvo ocurrencia (ob. cit. pág. 94).

Bentham, por su parte, alude a esa situación de la siguiente manera: “Es, pues, esencial obligar a la parte que presenta los hechos circunstanciales a unir todos los eslabones de la cadena de tal manera que el primer eslabón se enlace al hecho principal y que el último se enlace al primero sin interrupción. (...) Los hechos circunstanciales no pueden sumarse entre ellos sino en tanto representan de alguna manera cantidades idénticas, es decir, cuando se agrupan directamente o por un encadenamiento no interrumpido alrededor del mismo hecho; cuando la mente puede seguir la causa que los encadena sin perderla de vista un solo instante; cuando concurren juntamente a establecer, no una opinión ni una conjetura, sino la existencia del hecho principal” (ob. cit. págs. 376 y 377).

Apuntando hacia la misma idea, esta Sala ha tenido la oportunidad de explicar: “La vinculación mutua de las circunstancias indicadoras ha de tener tal significación que, vistas todas ellas con sentido de unidad, constituyen los eslabones de una única cadena, dándose así una articulación en grado tan estrecho que, desaparecido uno o varios de esos eslabones, la cadena en cuestión queda rota y convertidos los ‘indicios’ en simples suposiciones, de suyo no idóneas para fundamentar las conclusiones que sobre ellas haya pretendido cimentar el juzgador (...)” (sentencia de 21 de mayo de 1992).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00404-01
DEMANDANTE: MATEO CERA TRUJILLO
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO e
INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

La tercera exigencia que estatuye la ley es la convergencia, que según fuera aclarado por esta corporación en la providencia que se acaba de citar, radica en que los hechos conocidos y catalogados como indicios guarden armonía con el hecho principal que se investiga.

Según Dellepiane, la diferencia entre la concordancia y la convergencia de indicios consiste en que la primera se refiere a la conexión de los hechos indicadores entre sí, mientras que la segunda alude a la concurrencia de todos estos “a un mismo punto, esto es, a una misma conclusión, por ejemplo: fulano es el autor” (ob. cit. pág. 93).

“Finalmente —reitera esta Corte—, el conjunto indiciario ha de salir indemne ante pruebas infirmantes o contraindicios capaces de eliminar esa concatenación general de que se viene haciendo mérito” (sentencia de 21 de mayo de 1992, Exp. 3345). Es decir que en el proceso de elaboración de las hipótesis indiciarias es preciso examinar las suposiciones invalidantes o situaciones que dejan en evidencia la posibilidad de arribar a una conclusión distinta de la que se pretende demostrar.⁴”

En el caso de marras, la inconformidad del apelante estriba en que el Juzgado de primera instancia denegó las pretensiones por concluir que el material demostrativo era insuficiente para alcanzarlas, de modo que el recurso se ciñe a la apreciación probatoria y, aunque el Juzgado de primera instancia, encontró un interés inicial en el libelista, luego descartó que el mismo cumpliera con la cualificación exigida para esta clase de procesos.

Sea del caso decir que viene aceptado desde la sentencia apelada que el demandante tiene interés en cobrar su crédito pensional reconocido a través de sentencia judicial contra el demandado JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO y en verdad que ese derecho es visible y presente y que es de aquellos susceptible de ser estorbado por el contrato cuya anomalía se demanda, desde luego que debe acoplarse paralelamente a un perjuicio cierto para el titular derivado del acto supuestamente simulado.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de diciembre de 2013. M.P. Ariel Salazar Ramírez, Rad.: 11001-31-03-022-1998-15344-01.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00404-01
DEMANDANTE: MATEO CERA TRUJILLO
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO e
INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Al señor MATEO CERA TRUJILLO, tal como lo mencionó la primera instancia, el artículo 2488 del Código Civil le confiere el derecho de perseguir todos los bienes raíces o muebles de su ex empleador, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables; por lo que, en esta clase de acción, su perjuicio debe provenir no de la desaparición de un bien de la prenda general de los acreedores de su deudor, sino de la alteración significativa del patrimonio que obstaculice la satisfacción del interés jurídico del solicitante de la simulación.

Ahora bien, fuera de la copia de la Escritura Pública No. 1267 del 21 de junio del 2008, del certificado de tradición del inmueble matriculado con el No. 190-33899 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de la sentencia del 15 de mayo del 2009 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar en la que se reconoció el derecho pensional del actor frente a JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO, documentos que por hacer parte de los hechos operacionales, es decir, de aquellos cuya aceptación sirve para definir los contornos del debate, se recaudaron dos testimonios.

Se trata de los testimonios de los señores CARLOS JIMÉNEZ y ÁLVARO HOYOS, quienes no dan luces acerca de conductas de las partes encaminadas a defraudar al señor MATEO CERA TRUJILLO o a insolventar el patrimonio del señor JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO.

Analizando todas las pruebas, extracta la Sala que el demandante pudo lograr constituir ciertos indicios, tales como: i) un motivo posible para simular, consistente en la defraudación de la expectativa laboral, hoy derecho pensional reconocido en favor del demandante como ex trabajador del demandado JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO; ii) relaciones afectivas entre las partes negociantes, porque la sociedad en comandita está formada entre personas unidas por lazos familiares, según se confesó la Representante Legal en audiencia de instrucción y juzgamiento; iii) el negocio cuya anomalía se alega fue celebrado durante el transcurso del proceso judicial que dio lugar a la declaración judicial

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00404-01
DEMANDANTE: MATEO CERA TRUJILLO
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO e
INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

del derecho pensional del señor MATEO CERA TRUJILLO; y iv) la falta de equivalencia en la contraprestación que recibiría el señor JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO, como aportante de un bien inmueble, recibiendo como socio gestor, de acuerdo parágrafo del artículo 17 de la Escritura Pública No. 1267 del 21 de junio del 2008, una utilidad del 0,10%.

Entonces, se tiene que el demandado JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO, aportó, sin equivalencia de utilidades, a la sociedad INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C., constituida entre personas con vínculos afectivos, el bien inmueble ya identificado, y que dicho aporte ocurrió durante el curso de un proceso judicial en que el señor MATEO CERA TRUJILLO reclamaba unos derechos laborales y pensionales contra el primero ¿entonces, emerge de tales circunstancias la solución al hecho inquirido, esto es a la prueba de la concurrencia de voluntades para perjudicar al señor MATEO CERA TRUJILLO? Para la Sala, no, o no al menos con el grado apto de erradicar dudas razonables.

El demandante no logró demostrar una ligadura firme entre los indicios entre sí más las pruebas con el hecho indagado, que conduzca, como se tiene dicho a la verosimilitud de la simulación, y no a una simple posibilidad imaginada. Repítase que, en cuanto atañe a la examinación de pruebas directas e indirectas en conjunto, la labor intelectual debe ser capaz de seguir la causa que encadena los hechos probados sin perderla de vista “ni un instante” hasta llegar al hecho principal, que “*a la luz de las reglas de la experiencia deviene en altamente probable o convincente, al punto de no albergar ningún margen de duda razonable*”⁵, situación que no se compadece con la examinada en el plenario, dado que no resulta obligatorio colegir que el acto fue simulado, porque de la apreciación aglutinada de los medios que abonarían a la tesis de la activa, surge ser meramente circunstancial el paralelismo temporal entre el acto simulado con la reclamación judicial del derecho laboral del señor

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de diciembre de 2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez, rad. 1998-15344.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00404-01
DEMANDANTE: MATEO CERA TRUJILLO
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO e
INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

MATEO CERA TRUJILLO ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, y ello es así porque el actor no se ocupó de la totalidad de los aspectos que debía henchir para que su pretensión saliera avante.

Tal como lo encontró la primera instancia, persisten saltos distantes para arribar a una respuesta positiva, por lo que, es inexistente el eslabonamiento de la cadena indiciaria.

Dígase que no está demostrada la certeza del perjuicio del demandante, no existe una aseveración contundente al respecto; efectivamente, el tráfico jurídico no puede quedar limitado a la ausencia de demandas judiciales contra el propietario que planea transferir su derecho a otro, y era carga de la parte demandante la de indagar por la conformación del patrimonio de su deudor, a fin de demostrar la reducción significativa del mismo, o solicitar el decreto de las pruebas correspondientes, máxime cuando con la contestación de la demanda fue allegada una documentación indicativa de otras propiedades a nombre del señor JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO, vistas a folios 78 a 80, que muestran, aunque fuere por consulta simple en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la existencia de más de 30 bienes inmuebles matriculados.

Por otro lado, la relación afectiva que existiría entre los socios comanditarios y los socios gestores JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO y MARÍA MERCEDES ARAUJO DE CASTRO, podría explicar el desequilibrio prestacional.

Tampoco hay ninguna mención especial que hacer en cuanto a una posible inoperancia de la sociedad en comandita constituida o de que el bien siguiera al mando del demandado JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO.

Si bien es cierto que no debió la Juez del Circuito considerar los certificados de tradición agregados durante la etapa de alegaciones finales en la sentencia de instrucción y juzgamiento, el recaudo

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00404-01
DEMANDANTE: MATEO CERA TRUJILLO
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO e
INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

probatorio no tiene el carácter de convincente, luego entonces, se conformará la sentencia apelada, en la medida en que el interés no solo debe ser calificado sino además debe ser actual y manifestarse en un perjuicio evidente y cierto para reclamante, lo cual no quedó demostrado.

Ante la prosperidad parcial del recurso, se condenará en costas a la parte recurrente. En consecuencia, se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso declarativo verbal promovido por MATEO CERA TRUJILLO contra JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO e INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C., conforme a lo indicado en precedencia.

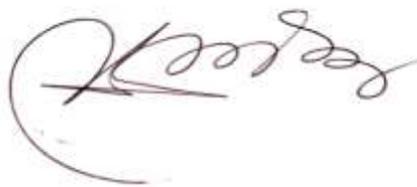
SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

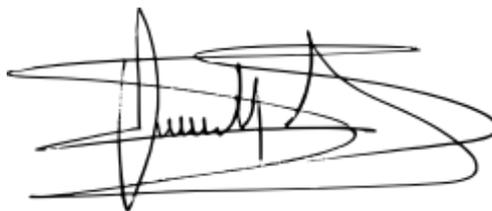
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00404-01
DEMANDANTE: MATEO CERA TRUJILLO
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO e
INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO